

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023.

En la fecha entra al despacho informando que se realizó la conversión del título solicitado por Colpensiones. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

| AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO | | | | | | | |
|-------------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2013 | 00611 | 00 |
| DEMANDANTE | HUGO MEDINA UREÑA | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 se había ordenado la terminación del proceso el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales a favor de Colpensiones, así mismo al verificar que se ha dado cumplimiento por parte de la oficina de depósitos judiciales al requerimiento de la conversión del título reclamado conforme se ordenó en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, resulta entonces procedente, ordenar la devolución y entrega del título No 400100008686107 por valor de \$17.300.000, a la ejecutada COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7 mediante consignación a su cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia. Ingrésele por secretaría la orden de pago en el portal de depósitos judiciales y dese la orden de pago.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO |
| Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de 2022 |
| Por ESTADO No. <u>10</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| |
| AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario |

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152f27e5cb3223f15be1fe97457c0a5f594169af8b96e216ece94a0a2d5d45a**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas allegaron solicitud pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

| AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO | | | | | | | |
|---|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2014 | 00811 | 00 |
| DEMANDANTE | SALUD TOTAL EPS S.A. | | | | | | |
| DEMANDADAS | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** si bien sería el caso pronunciarse acerca de la notificación de las convocadas a juicio, previamente surge necesario exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se recuerda que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL S.A. pretendió la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria de las demandadas por los daños antijurídicos que adujo le generó el descuento por concepto de servicios de salud prestados a afiliados que presuntamente se encontraban en un régimen diferente al reportado por esa EPS y, por los que se presentaron 4.333 recobros aprobados y pagados.

De otro parte, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”

Asimismo, el artículo 2° numeral 5° del CPTSS, establece como competencia general de los Jueces del Trabajo “...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la

relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “...**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”.*

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó el citado artículo 2° del CPTSS en su numeral 4° así: “...4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.*

Ahora, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, indicó que: “...*El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud...”.*

En suma, la Alta Corporación concluyó: “...*La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.* Tal postura ha sido reiterada, entre otros, en Autos 744, 794, 914 y 1112 de 2021.

En la misma línea, en recientes pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió la jurisdicción como (i) la manifestación de la soberanía del Estado y, (ii) la representación de la unidad del Estado, la primera que se expresa a través de la administración de justicia, exigiendo de una institución autónoma e independiente de los poderes públicos, teniendo como función principal la determinación de la existencia y/o certeza de un derecho, con el fin de salvaguardar la armonía social; la segunda, que es indivisible e inalienable, encuentra su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano¹.

Con apoyo en lo anterior, la Corporación en cita remató:

“...Así las cosas, resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, decisión AL-4122 de 10 de agosto de 2022, Radicado N° 92899, criterio reiterado en AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349.

jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio.

Al efecto se ha pronunciado esta Corporación así:

IL]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa.

(...).

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018)

(...) Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva...”

Cumple precisar que, si bien en este asunto se decidió un conflicto negativo de competencia, entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, también la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en decisión AL-5049 de 01 de noviembre de 2022, Radicado N° 89349, sostuvo:

“...Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022....”.

Así las cosas, de la anterior exposición normativa y jurisprudencial se colige que los temas relativos a recobros por servicios de salud prestados por las EPS, son de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo y, al así ser considerado, tanto por la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino a esta instancia que acatar el precedente vertical de las mentadas Corporaciones de cierre, quienes a su vez, fungen como superiores jerárquicos de este estrado judicial.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de continuar con el estudio del presente litigio, siendo pertinente remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, como Despacho que conoció inicialmente este asunto por resultar de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el estudio del presente litigio, adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y las sociedades que integran el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, de conformidad con la motivación antes esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D. C. 27 de enero de 2023. |
| Por estado No. <u>010</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  |
| AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario |

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d963e2d4275239db5852d2647fc3ce8b39ce14bef8614f2e438f3f75d9731c1**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 26 de enero de 2023.

Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se compensó como proceso ejecutivo correspondiendo el 2022-00401, donde se encuentra pendiente la orden de entrega de títulos judiciales consignados por las administradoras AFP PROTECCION y COLFONDOS S.A., y el estudio de la solicitud de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero Niño
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

| AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2017 | 00200 | 00 |
| DEMANDANTE | CLARA EUGENIA SARABIA PADILLA | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES Y OTROS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

De acuerdo a lo anterior se evidencia que al momento de estudiar la solicitud de entrega de títulos No. 400100008303573 por valor de \$3.314.666 consignado por la AFP PROTECCION S.A y el No. 400100008508687 por valor de \$3.148.000, consignado por la AFP COLFONFOS S.A, se observa que el valor consignado por la AFP PROTECCION S.A., contiene una suma superior a la que se indicó en el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 19 de noviembre de 2022.

Obra memorial del apoderado de la parte demandada AFP PROTECCION S.A donde informa que consigna el título por el valor de las costas y su porcentaje por concepto de gastos de curaduría.

Revisado el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, encontramos que la liquidación se incluyó gastos por concepto de curaduría por valor de \$500.000 a cargo de las demandadas, cuando en realidad correspondían únicamente a cargo de la parte demandante.

Escuchado el audio de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, allí se indicó que los gastos definitivos de curaduría por la suma de \$500.000, estarían a cargo de la parte demandante. Sin embargo, la demandante no ha acreditado el pago de las mismas por ello no resulta pertinente que reclame del pago del título valor consignada por la demandada AFP PROTECCION S.A por valor de \$3.314.666 pues excede el valor de costas procesales que le corresponden por la suma de \$3.148.000, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago de \$500.000 y a la AFP PROTECCION para que acredite el pago total de los gastos de curaduría o se aclare la forma de disponer de este título No. 400100008303573 por valor de \$3.314.666.

En este sentido, se debe realizar un control de legalidad al mencionado auto como quiera que se debe hacer claridad que los gastos de curaduría por \$500.000, están a cargo de la parte demandante y deberá acreditar su pago para poder reclamar esta suma a la AFP PROTECCION S.A.

Así mismo revisado el cuaderno de copias enviado para desatar el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCION S.A., contra el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, el cual fue confirmado por el superior el 4 de julio de 2019 y donde se impusieron la cantidad de 2 salarios mínimos legalmente vigentes a cargo del recurrente, sin embargo, se observa que las mismas no fueron incluidas en la liquidación final de costas. Por lo tanto, se debe aclarar el auto de fecha 4 de julio de 2019, en el sentido de incluir estas cantidades, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente para la fecha de la decisión del superior que lo fue en el año 2019, es decir que se deberá incluir en la liquidación de costas la cantidad de \$1.656.232, suma equivalente a 2 salarios mínimos vigentes para el año 2019 a cargo de la AFP PROTECCION S.A., y se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 en el sentido de APROBAR la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual quedará de la siguiente manera así:

| | |
|--|--------------|
| Gastos definitivos de curaduría a cargo de la parte demandante | \$500.000 |
| Agencia en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. | \$3.148.000 |
| Agencia en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada AFP PROTECCION S.A. | \$3.148.000 |
| Agencia en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS | \$3.148.000 |
| Agencias en derecho decretadas en apelación segunda instancia a favor del demandante y a cargo de PROTECCION. | \$1.656.232 |
| TOTAL COSTAS | \$11.600.232 |

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ordénese la entrega del título judicial No 400100008508687 por valor de \$3.148.000 al Dr. WILSON JOSE

PADILLA TOCORA identificado con Cédula de Ciudadanía número 80218657, cuenta de ahorros No. 0550009200729391 de DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte acredite el pago de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría.

CUARTO: REQUERIR a la AFP PROTECCION para que acredite el pago total de los gastos de curaduría o para que aclare la forma de disponer de este título No. 400100008303573 por valor de \$3.314.666.

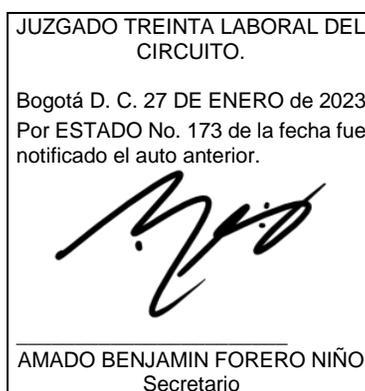
QUINTO: Ejecutoriado autorícese las copias que sean solicitadas y ordénese la entrega de títulos y el archivo del proceso dejando las anotaciones en el sistema de gestión, continuando el adelantamiento del proceso ejecutivo 2022- 00401

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf72d75bb25adba57002caeb96dded41bb3a226a368da1eea80bc576f98c49**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor juez con otra solicitud de entrega de títulos, sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

| AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO | | | | | | | |
|------------------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2020 | 00394 | 00 |
| DEMANDANTE | EDNA LUCIA VELEZ RODRIGUEZ | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES Y OTROS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Revisado el sistema general de títulos judiciales encontramos que obra la consignación judicial a favor de la parte actora realizada por parte de Colpensiones.

En consecuencia, se ordenará el pago del título judicial No 400100008709319 por valor de \$600.000 al Apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS GIL CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.721.918 de Bogotá mediante abono a su cuenta de ahorros Número 0570009870277192 del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al certificado bancario y poder allegado al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de 2023
Por ESTADO No. 10 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd7b64653765c3ab89a98b599896f3b8f3a0655e3e255811c1f7894328be70**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 27 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto anterior, en razón a que el proceso se encuentra para ser compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| AUTO DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO ANTERIOR | |
|---|---|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |
| RADICADO No. | 110013105030-2020-00310-00 |
| DEMANDANTE | AMANDA CORTÉS JIMÉNEZ |
| DEMANDADA | GLOWSTEN S.A.S. |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Al momento de proferir el auto inmediatamente anterior, por el cual se reprogramó fecha de audiencia para el día 23 de febrero de los corrientes, no obraba al interior del expediente ni el acta de audiencia de fallo, como tampoco la grabación de dicha audiencia, ni el registro en el Sistema Siglo XXI, motivo por el cual, al no contar con dicha información, por error involuntario se emitió la providencia antes referida.

Conforme lo anterior, la parte demandante, mediante comunicación telefónica, informó que el auto del 26 de octubre de 2022, no correspondía a la realidad, pues ya se había proferido sentencia condenatoria, en consecuencia, se procedió a ingresar las diligencias al Despacho para los correspondiente.

Así las cosas, se hará necesario dejar sin valor y efectos en su integridad, el auto de fecha 26 de octubre de 2022, notificado por anotación de estado publicado el 27 de ese mismo mes y año.

Ahora, como quiera que reposa dentro el expediente solicitud de cumplimiento de sentencia, es por lo que se ordenará la compensación de este proceso ante la Oficina Judicial de Reparto, para que este asunto sea abonado como proceso ejecutivo y, una vez se tenga la nueva acta de reparto y se le asigne el respectivo numero de radicación, se procederá con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, en su integridad, el auto de fecha 26 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena COMPENSAR el presente proceso ante la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignado como un proceso ejecutivo.

TERCERO: Efectuado lo anterior y, una vez se tenga la nueva acta de reparto y se le asigne el respectivo número de radicación, se procederá con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 010 fijado hoy 27 de enero de
2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a43cb9fd0865a7f27f9de608702b72b138ab1b0db4b78d6b7e272aad6e702**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentran pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Curador *ad litem* de JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

| AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2020 | 00352 | 00 |
| DEMANDANTE | JONATHAN ALEXANDER VANEGAS GONZÁLEZ | | | | | | |
| DEMANDADOS | JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, HEBERT ALBERTO GIRALDO, YECID RODRIGUEZ MONTAÑO y CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 30 de marzo de 2022, JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, a través de Curador *ad litem*, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 28 de marzo anterior, notificado el siguiente día 29 por anotación en el estado N° 041.

Así las cosas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS “...*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, en consecuencia, en un aspecto netamente procesal, el mencionado medio de impugnación fue impetrado debida y oportunamente.

Siendo ello así, procederá esta sede judicial a pronunciarse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

JONATHAN ALEXANDER VANEGAS GONZÁLEZ interpuso demanda en contra de JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, HEBERT ALBERTO GIRALDO y, YECID RODRIGUEZ MONTAÑO, asegurando que fue contratado como “...*Disc - jokey (DJ) en el establecimiento de comercio denominado FIEBRE SEX... cuyos propietarios son los señores JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO, JOSE WILMAN OSORIO OSORIO y HEBERT ALBERTO GIRALDO...*”.

Entre tanto, los demandados JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO, HEBERT ALBERTO GIRALDO y, YECID RODRÍGUEZ MONTAÑO, al contestar el hecho segundo de la demanda, manifestaron que “...Es cierto en cuanto la dirección física de las instalaciones FIEBRE SEX corresponde a la estipulada en la cámara de comercio del establecimiento comercial...”; adicionalmente, al pronunciarse sobre el hecho tercero, indicaron “...no es cierto que se haya ejecutado contrato alguno, no existe ni existió relación laboral y los demandados en ningún momento han sido los empleadores directos del demandante, era el establecimiento de comercio FIEBRE SEX, quien paga por los servicios del animador nocturno de establecimientos de diversión para adultos...”.

Aclarado lo anterior, previo a adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS y, en aplicación de las disposiciones de los artículos 27 *ibídem* y 61 del CGP, este Juzgado consideró necesaria la vinculación de la sociedad CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS al proceso, compañía que el 08 de abril de 2022, allegó escrito de réplica a la demanda.

En este orden, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Juez laboral se encuentra facultado, en cualquier estado del proceso, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, para vincular a las personas naturales o jurídicas que considere intervinieron en los actos que eventualmente dieran lugar a la declaratoria de existencia de un vínculo contractual laboral, lo que no implica una reforma a la demanda, más aún cuando fueron las partes las que manifestaron la existencia de la persona jurídica de derecho privado vinculada al juicio. Por lo expuesto, no se repondrá la decisión atacada.

Consecuencialmente, con arreglo al artículo 65 del CPTSS, la orden de vincular una parte no es susceptible del recurso de apelación, por lo que al ser propuesto de manera subsidiaria, deberá ser rechazado por improcedente.

Ahora, teniendo en cuenta que el CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS presentó escrito de contestación sin que ésta sede judicial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41 parágrafo del CPTSS, efectuara su notificación, se le tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del artículo 301 del CGP Inciso 2°.

En adición, revisada la respuesta a la demanda, se evidencia que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en atención a que:

- a) Deberá pronunciarse en forma concreta sobre los diecinueve (19) hechos de la demanda, enumerados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 8, 9, 10, 11, 12, 12, 13, 14, 15 y 16 (sic), indicando si los admite, niega o no le constan, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, en los términos del artículo 31 numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

En ese sentido, se inadmitirá la contestación presentada por el CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS y, de acuerdo con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS, **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de CLUB SOCIAL FIEBRE SEX SAS al abogado JOSÉ FEDÉRICO ABELLO DONCEL, portador de la Tarjeta Profesional N° 274.342 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AFCS

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Bogotá D. C. 27 de enero de 2023. |
| Por estado No. <u>010</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
|  |
| AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario |

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c0d8bd4764591dad440052a1d73b19050067e3cf9f09fc2baff4de0ae987c**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificadas las convocadas a juicio, éstas presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio*. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

| AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES | | | | | | | |
|-----------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 11001 | 31 | 05 | 030 | 2020 | 00433 | 00 |
| DEMANDANTE | LUZ MYRIAM SUAREZ PINTOR | | | | | | |
| DEMANDADAS | MEDICALFLY SAS y OTROS | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDIMÁS EPS SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MIOCARDIO SAS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS – MEDICAL FLY SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y, MEDPLUS GROUP SAS, presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el *libelo introductorio*, respecto de tales entidades.

De otra parte, el 18 de mayo de 2021, se efectuó la notificación de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., como da cuenta el archivo 06 del expediente electrónico, sin embargo, dichas sociedades omitieron efectuar pronunciamiento alguno, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las referidas accionadas.

En lo atinente a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, dentro del expediente no se logra establecer que la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación corresponda a la de notificaciones judiciales, por tanto, al no ser posible la comparecencia al proceso de la compañía en mención, se ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 101 Numeral 1° del CGP, aplicable por remisión analógica, se correrá traslado a la demandante de las excepciones previas propuestas por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere pertinentes.

Por último, las empresas MIOCARDIO SAS y, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS – MEDICAL FLY SAS propusieron el llamamiento en garantía de JARP INVERSIONES SAS, de igual forma, MEDPLUS GROUP SAS solicitó el llamamiento en garantía de CORVESALUD SAS, por lo que revisados los documentos anexos a sus escritos de contestación, así como analizados los hechos que integran las peticiones de llamamiento, se advierte que cumplen con los presupuestos del artículo 64 del CGP, por consiguiente, se admitirán los llamamientos en garantía invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MEDIMÁS EPS SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., MIOCARDIO SAS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS – MEDICAL FLY SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y, MEDPLUS GROUP SAS, de acuerdo con la motivación expuesta.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., de conformidad con lo arriba indicado.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de NUESTRA SEÑORA IPS en los términos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría **DESÍGNESE** a tres auxiliares de la justicia como Curador *ad-litem* de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso; se le ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que este acto conllevará la aceptación de tal designación.

SE CONCEDE el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los auxiliares de la justicia, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y, dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.

Adicionalmente, de conformidad con el citado artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **Por Secretaría** inclúyanse los datos de la sociedad requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP y, el Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. **Déjense en el expediente electrónico las constancias del caso.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandante de las excepciones previas propuestas por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de JARP INVERSIONES SAS y, CORVESALUD SAS, propuestos por MIOCARDIO SAS, MEDICAL FLY SAS y, MEDPLUS GROUP SAS.

REQUIÉRASE a las sociedades llamantes para que efectúen la notificación de las llamadas en garantía.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.256 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de HOSPITAL DE SAN JOSÉ; CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 54.271 del C.S. de la J., como apoderada de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL; MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.652 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS SAS; CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 25.834 del C.S. de la J., como apoderada de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, portador de la Tarjeta Profesional N° 109.194 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS; KATHERYN LORENA MARÍN ÁLVAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 250.394 del C.S. de la J., como apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD; CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 191.863 del C.S. de la J., en condición de apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA, portador de la Tarjeta Profesional N° 218.834 del C.S. de la J., como apoderado de MEDPLUS GROUP SAS y; VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 198.019 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.

SE REQUIERE a las profesionales del derecho para que actualicen su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 27 de enero de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>010</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  |
| <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p> |

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a04e5070172321fe2cc105600dcf8814b03b11af8f077e3dc8dd10f251cf4b**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, para proveer el proceso 11001310503020220043500 asignado por reparto encontrándose para su calificación. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE | |
|---------------------------------------|---|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |
| RADICADO No. | 110013105030-2022-00436-00 |
| DEMANDANTE | WILLIAM MAURICIO MELLIZO AGUILERA |
| DEMANDADA | FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la presente demanda para determinar si cumple o no con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de no ser, porque se advierte lo siguiente:

El acta de reparto con la cual fue asignado el presente proceso a este Despacho, corresponde a un proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), sin embargo, el poder, los y hechos y las pretensiones de la demanda, indican que se trata de un proceso ordinario de primera instancia, no obstante, al efectuar una estudio previo de las mismas, para el despacho no es claro si se trata realmente de un proceso ordinario o de un proceso especial de fuero sindical, esto, por cuanto el actor solicita la reinstalación al cargo que venía desempeñando ante la demandada, aduciendo hace parte de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –SINTRAFUAC, caso en el cual correspondería a un proceso especial.

Así las cosas, en aras de determinar la senda procesal por la cual se deberá tramitar este asunto, se hace necesario REQUERIR a la apoderada del demandante para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, indique si persiste en que el presente asunto se trámite como un proceso ordinario laboral de primera instancia o, si por el contrario, lo que pretende es una Acción de Reintegro a través de un proceso especial de Fuero Sindical.

En caso de que lo pretendido sea a través del proceso especial de Furon Sindical (Acción de Reintegro), proceda a adecuar la demanda junto con el respectivo poder en la forma como corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del demandante, para que, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, indique si persiste en que el presente asunto se trámite como un proceso ordinario laboral de primera instancia o, si por el contrario, lo que pretende es una Acción de Reintegro a través de un proceso especial de Furon Sindical.

SEGUNDO: En caso de que lo pretendido sea a través del proceso especial de Furon Sindical (Acción de Reintegro), proceda a **ADECUAR** la demanda junto con el respectivo poder en la forma como corresponda.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **010** fijado hoy **27 de enero de
2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ef9e9ebf158d8f1757e361e690ed4419bd4a6f7c1ad023fe337b0c29fbfb7**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| AUTO ADMITE DEMANDA | |
|----------------------------|---|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |
| RADICADO No. | 110013105030-2022-00438-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRA |
| DEMANDADA | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 338.886 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **CARLOS EDUARDO BARRERA CHIQUINQUIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.412.901 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de

representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: procesando2002@yahoo.com, y apoderado de la demandante: laura.munoz@legaljuridico.com y laura.munoz652819@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 010 fijado hoy 27 de enero de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb8570db432b160a0fdeb5a878b016ae08c025b3c762b589fe7553c413bb873**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| AUTO INADMITE DEMANDA | |
|------------------------------|---|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |
| RADICADO No. | 110013105030-2022-00439-00 |
| DEMANDANTE | MARITZA ARANGO RESTREPO |
| DEMANDADA | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, identificado con la C.C. No. 80.096.887 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 173.967 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar

copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **010** fijado
hoy **27 de enero de 2023**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76d42ee555bb1a91797d353fec48003ce6f75c6e8313f0e3a25833587af0fc**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

| AUTO INADMITE DEMANDA | |
|------------------------------|---|
| FECHA | VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |
| RADICADO No. | 110013105030-2022-00440-00 |
| DEMANDANTE | CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTILLO |
| DEMANDADA | ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **LILIANA CONSUELO PARRA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 52.970.015, y titular de la Tarjeta Profesional No. 168.904 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar

copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 010 fijado
hoy 27 de enero de 2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab9c824842f0e03f5ea8a614aed9934421bd053d624d4528582332e0def219**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>